



VENEZUELA

CUESTIONARIO

1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

R: En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 334 se establece que "Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en [la] Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de [la] Constitución.

En caso de incompatibilidad entre [la] Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella"

De igual manera dispone el artículo 335 constitucional "El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República ".

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

R: Sí. Resulta importante señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene dentro de sus atribuciones el control de la constitucionalidad del carácter orgánico de los proyectos que aún no hayan sido sancionados como leyes orgánicas por la Asamblea Nacional, al efecto resulta importante señalar lo dispuesto en el artículo 203 constitucional en su segundo aparte el cual dispone lo siguiente: "(...) Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter (...)".

De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, posee dentro de sus competencias el control de la constitucionalidad de las leyes cuando se le otorga la competencia para "(...) declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con [la] Constitución (...)", al mismo tiempo se le concede la competencia para "(...) declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de [la] Constitución y que colidan con ella (...)".

Resulta prudente señalar la competencia que posee la Sala Constitucional para "(...) Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección (...)". De lo anterior se desprende un control tanto de las actuaciones del legislador como de las omisiones en que estos pudieran incurrir, si de ellas se desprendiera un carácter inconstitucional.

Por último debe hacerse mención especial a la posibilidad que tiene el Presidente de la República, una vez que se le envíe un proyecto de ley para su promulgación, éste puede, si considera que tal proyecto o alguno de sus artículos es inconstitucional, remitirlo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los efectos que esta se pronuncie al respecto. Lo anterior se encuentra regulado de la siguiente manera en nuestra Constitución en el artículo 214 en su último aparte: "(...) Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso (...)".

3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

R: En principio el artículo 334 parcialmente citado anteriormente le concede a todos los jueces y juezas de la República asegurar la integridad de la constitución; sin embargo el mismo texto constitucional, divide la

competencia para aplicar el control difuso, vale decir, la aplicación preferente de la Constitución por los jueces respecto a las interpretaciones de normas subconstitucionales que la contradigan (desaplicación singular: control difuso de la constitucionalidad), lo cual si bien mantiene su validez, ocasiona la pérdida de la eficacia de la norma cuestionada para el caso concreto, cuando ello fuera necesario para su solución en el mismo, conforme a la Constitución y dictando las medidas conducentes a tales fines. Al mismo tiempo, la misma norma Constitucional otorga de manera exclusiva a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para aplicar el llamado control concentrado, cuando la Sala declara la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con el texto constitucional.

4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

R: En la República Bolivariana de Venezuela, existe desde el año 1999 (año en que se aprueba en referéndum popular la Constitución vigente) un Tribunal Supremo de Justicia, compuesto por seis Salas, entre las cuales se encuentra una Sala Constitucional, compuesta por siete Magistrados, el resto de las Salas son: Político Administrativa; Penal; Electoral; Civil y Social las cuales están compuestas por cinco Magistrados cada una. Todos los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia conforman la Sala Plena.

5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia? ¿En qué términos?

R: No existe en la República Bolivariana de Venezuela un Tribunal Constitucional.

6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

R: Las sentencias de la Sala Constitucional en virtud del carácter supremo de la jurisdicción constitucional tiene efectos vinculantes sobre los demás Tribunales de la República, en virtud de que ella tiene que velar por la uniformidad de la interpretación del texto constitucional, debido al hecho que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un control mixto (difuso, preventivo y concentrado). pudiendo ser ejercido por cualquier Tribunal de la República el primero de ellos, cuando se considere que una ley no se ajusta al texto constitucional.

7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

R: I. Control Concentrado de la Constitucionalidad (artículo 336 numerales 1-4) (S. 2.353/2001):

a) Nulidad de las leyes u otros actos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (S. 407/2000);

b) Nulidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional (S. 524/2000);

c) Nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (S. 450/2000);

d) nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo (S. 526/2000)

II. Control Preventivo:

e) control preventivo del carácter orgánico de las leyes (S. 194/2001)

f) control preventivo de la constitucionalidad de las leyes

g) control preventivo de la constitucionalidad de los Tratados (S. 1.505/2000)

h) controversias constitucionales (artículo 336.9)

i) inconstitucionalidad de omisiones legislativas (caso Herman Escarrá)

j) interpretación constitucional (S. 1.347/2000; 1.077/2000)

k) recurso de colisión de leyes (S. 353/2000; S. 265/2000; S. 356/2000 y S. 889/2001)

l) revisiones constitucionales (S. 83/2001)

m) amparo constitucional

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

R: El control difuso el cual es ejercido por todos los Tribunales del país de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 constitucional; el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes que es ejercido por la Sala Constitucional de manera exclusiva (artículo 334 y 335 constitucional) y el control preventivo de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes orgánicas; de los tratados y de los proyectos de leyes que le sean remitidos por el Presidente de la República antes de su promulgación, cuando a juicio de éste, el proyecto o alguno de sus artículos sea inconstitucional, siendo todos estos controles preventivos ejercidos por la Sala Constitucional.

9. ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

R: No pueden hacerlo a través del ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, sino que cualquier juez de la República puede desaplicar una ley siempre que esta colide con el texto constitucional.

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

R: Sí. En el texto constitucional vigente, se establece en el artículo 336 numeral 5, la competencia de la Sala Constitucional para "(...) Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con [la] Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación (...)", es decir, será La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quién deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de que estos sean ratificados y entren en vigencia.

11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

R: No se requiere ningún interés para intentar la inconstitucionalidad de las leyes, ya que esta acción se encuentra consagrada como una defensa del interés público en virtud de que los actos impugnados tienen un carácter normativo y su vigencia afecta a todos los ciudadanos por igual (S. 819/2001).

12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

R: Sí. Como órganos auxiliares, también se le otorga a estos la posibilidad de intentar la acción de inconstitucionalidad.

13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

R: La exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece con respecto al carácter vinculante y al mantenimiento para la uniformidad jurisprudencial, que "las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de esas normas y principios". Las sentencias de la Sala Constitucional se ejecutan de manera inmediata y tienen efectos erga omnes, aunado al hecho de que el carácter vinculante que fija el sentido y alcance de dichos principios y normas constitucionales es consecuencia necesaria del principio de supremacía constitucional.

14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país

R: No. Por cuanto en nuestro País, al estar la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, se configura una sola jurisdicción, por lo tanto no puede hablarse de convivencia de jurisdicciones.

15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

R: Una relación de cooperación y reconocimiento, siempre y cuando los Tribunales internacionales actúen en el marco de las competencias que tienen atribuidas por los tratados (suscritos, aprobados y ratificados) que les dieron origen, sin inmiscuirse en asuntos internos cuyo conocimiento esté reservado a los Tribunales de la República.